

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-005-2020-00412-01
Accionante: Cesareo Mora Contreras
Accionado: Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué, Teresa Flórez González, Martha Fernanda Gutiérrez González, en su condición de jueces de reconsideración de las comunas 3 y 6, Alirio Nogales y Sandra Milena Amaya Cujíño.

Tema a Tratar: *Del Debido Proceso:* La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: **i) Defecto Orgánico;** **(ii) Defecto Procedimental Absoluto;** **(iii) Defecto Fáctico.** Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual, en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por el parte accionada – **Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué** -, contra el fallo de tutela del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Cesareo Mora Contreras promovió la presente Acción de Tutela contra el **Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué, Teresa Flórez González, Martha Fernanda Gutiérrez González, en su condición de**

jueces de reconsideración de las comunas 3 y 6, efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

“Solicito se me protejan los derechos fundamentales mencionados al principio de este escrito, los cuales se le desconocen porque a pesar de lo narrado y de haber manifestado mi inconformismo a través de los recursos legales parece que esta justicia está siendo manipulada por quienes están ejerciendo los cargos de jueces de paz y jueces de reconsideración, pues no existen actas de la convocatoria de los jueces de reconsideración y al parecer del estudio del resuelve en reconsideración parece ser el mismo juez quien redactó la fallo en reconsideración”.

IV. HECHOS:

Indica el tutelante - ***Cesareo Mora Contreras*** -, que tiene 81 años de edad y es propietario del inmueble ubicado en la manzana 31, casa 11 del Barrio Villa del Sol; destacando que vive solo y depende de su trabajo como mecánico de bicicletas.

Así mismo, refirió que fue citado por el Juez Séptimo de Paz de Ibagué para que compareciera a una audiencia de conciliación que se llevaría a cabo el 5 de agosto del presente año; recalcando que en el marco de dicha diligencia le manifestó al Juez de Paz que no conocía al señor Alirio Nogales, persona que lo había convocado, así como dejó claro que no tenía nada que conciliar, pues él no le había vendido su inmueble a dicha persona.

Adicionalmente, afirmó que el Juez Séptimo de Paz volvió y lo citó a una nueva audiencia, pero en esa oportunidad fue acompañado por un abogado, enfatizando que como la diligencia en principio era oral y el asistente del señor Juez manifestó en la misma que no contaba con elementos técnicos para grabar la diligencia, el abogado

procedió a grabar la diligencia y en ella quedó consignado de viva voz que ni el señor Cesáreo Mora Contreras ni su apoderado Doctor Miguel Ángel Ochoa Casadiego aceptaban someterse a la jurisdicción de Paz, para lo cual anexó réplica de la grabación magnetofónica del 21 de agosto de 2020 que contiene dichas intervenciones.

En el mismo sentido, manifestó que el Juez Séptimo de Paz, le viola el debido proceso por su falta de competencia por factor territorial, pues de acuerdo a la división geográfica por comunas de la ciudad de Ibagué, la competencia territorial es de la señora Juez de Paz de la Casa de La Justicia y no del señor Juez Séptimo de Paz, al abrogarse el conocimiento de un asunto diferente a su jurisdicción aduciendo que el Juez Octavo de Paz, adscrito a la casa de la justicia de la comuna 8, está sancionado y que por esa razón él es el competente para esa comuna o zona de Ibagué, sin que medie una delegación legal por parte del Consejo Superior de la Judicatura que así lo autorice, por eso esta falta de competencia genera nulidad de todo lo actuado.

Coetáneamente a lo anterior, agregó que el señor Juez Séptimo de Paz, se equivoca al fallar en equidad a favor del señor Alirio Nogales, pues éste no probó ni siquiera sumariamente que el señor Cesáreo Mora Contreras, le hubiese vendido sus derechos de posesión que tiene y que ha venido ejerciendo por más de 10 años en el inmueble de la manzana 31, casa 11, de Villa del Sol de Ibagué, pues en diligencia de fecha 21 de agosto del año en curso, así se lo manifestó al señor Juez de Séptimo de Paz, por lo que no es entendible como el señor Juez Séptimo de Paz, llega a la conclusión de que como consecuencia de una venta de derechos no existente y no probada que se debe entregar el inmueble materia de esta discusión.

En suma, aseveró que al señor Juez Séptimo de Paz le indicó que la propiedad de un inmueble en Colombia se debe probar con el certificado de tradición y libertad, expedido en legal forma por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de cada ciudad y el señor Alirio Nogales, no la aportó, tan solo acompañó su solicitud una

escritura pública otorgada por su ex nuera, quien no tiene la calidad de poseedora sino de mera tenedora, pues él es el legítimo poseedor de dichas mejoras y no se las ha vendido ni enajenado al señor Alirio Nogales, ni ha autorizado a persona alguna para que en su nombre realizara algún negocio jurídico sobre las mismas, reiterando que para que la compraventa se repute perfecta deben cumplirse con varios requisitos entre los cuales se encuentran, el acuerdo sobre la cosa, el precio sobre la cosa y la entrega de la cosa, elementos que no parecen probados en todas las diligencias y pruebas aportadas por el señor Alirio Nogales convocante en las diligencias.

Por último, relató que el Juez Séptimo de Paz viola el derecho al debido proceso, a la vivienda digna porque allí vive, y el derecho al trabajo porque allí tiene un pequeño taller de bicicletas, del que lo pretenden despojar, y fuera de eso le ordena a imposibles como darle servicio de alcantarillado cuando el manejo del acueducto y alcantarillado es de resorte del IBAL y no depende de él, por lo que ordenarle la entrega de una servidumbre de aguas negras, es una situación ajena a su voluntad y un despropósito de orden administrativo; razón por la que solicitó la protección de sus derechos constitucionales.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 1 de diciembre de 2020, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos alegados en su contra:

El Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué, Teresa Flórez González, Martha Fernanda Gutiérrez González, en su condición de jueces de reconsideración de las comunas 3 y 6 a dentro del término de traslado, se pronunció aduciendo que frente al hecho primero, no es cierto, dado que según la Escritura Pública No. 1908 de la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué, la propietaria de la casa ubicada en la manzana 31

del Barrio Villa del Sol de esta ciudad, es de la señora CECILIA TIQUE, quien compró la misma a la señora IRMA MORA FUENTES, el día 15 de agosto de 2014, en la cual el señor CESAREO MORA CONTRERAS no aparece como propietario en la escritura pública anteriormente mencionada.

Adicionalmente, afirmó que si bien es cierto el señor cuenta con 81 años de edad, no lo es que viva solo, ya que convive con su señora esposa CECILIA TIQUE, que por su edad depende en parte económicamente de su familia y de su taller pequeño de bicicletas, que dicho negocio se encuentra ubicado en el lote invadido, en la cual ocupa 12 metros cuadrados, en la cual la señora Sandra Milena Amaya Cujíño declaró las mejoras mediante escritura pública No. 0145 del 28 de enero de 2017, sin haber legalizado la compra del lote ante la Alcaldía Municipal de esta ciudad, y que el lote invadido en donde declararon las mejoras vendría a tener la dirección Manzana 31 casa 12 de Villa del Sol.

Del mismo modo, adujo frente al hecho segundo, es parcialmente cierto, en razón a que si fue citado al tutelante a la audiencia del día 5 de agosto del presente año, en la cual el actor asistió de manera voluntaria, y que no fue cierto que fuera convocado por el señor Alirio Nogales, ya que, quien había convocado a la audiencia de conciliación fue la señora Sandra Milena Amaya Cujíño, como también que el señor Cesario Mora Contreras fue acompañado de su apoderado Judicial el Doctor Juan Sebastián Sánchez, en donde dicho apoderado radicó memorial en la cual no aceptaba la Jurisdicción de Paz.

En suma, señaló que la audiencia de conciliación fue postergada para el día 21 de agosto de 2020 a las 10:00 am, en la cual se llevó a cabo y no hubo acuerdo conciliatorio, por lo tanto ese Despacho concedió 11 días para que las partes allegaran a las diligencias las respectivas pruebas, de las cuales fueras presentadas las mismas por la señora Sandra Milena Amaya Cujíño y el señor Alirio

Nogales dentro del término solicitado, y que el día 21 de agosto de 2020, el señor tutelante allegó memorial poder al apoderado judicial el Doctor Ángel Ochoa Casadiego, para ser representado en la Audiencia de conciliación del día anteriormente nombrado, razón por la cual el señor accionante en ningún momento renunció a la Jurisdicción de Paz.

De igual forma, aseveró que, con relación al hecho tercero, es parcialmente cierto, dado que no se contaba con elementos técnicos para grabar la diligencia y que procedió a grabar la misma el abogado MIGUEL ANGEL OCHOA; recalcando que no es cierto, que el accionante no se acogiera a la Jurisdicción de paz, ya que el día 5 de agosto de 2020, aceptó firmando el acta de avocar conocimiento, en donde la ley 497 de 1999 no permite rechazar la jurisdicción después de haberla aceptado.

Así mismo, refirió que con relación al hecho número cuarto, no es cierto, ya que la Jurisdicción de paz, las partes buscan al Juez, es decir los Jueces de Paz pueden actuar donde las partes los convoquen, de acuerdo a la ley 497 de 1999, siempre y cuando sea de mutuo acuerdo y que siempre una persona convoca la otra parte, pudiendo la parte convocada rechazar o acogerse a la Jurisdicción de Paz, mediante un escrito o memorial, de lo contrario continúa el trámite según la ley en mención.

Igualmente, indicó que en cuanto al hecho quinto, no es cierto, que el bien inmueble en la cual se encuentra objeto de controversia, sea la dirección la manzana 31 casa 11 de Villa del Sol, siendo el correcto manzana 31 casa 12 Villa del Sol, y que en cuanto a la posesión no se ha demostrado por cuanto el tutelante no ha sido el dueño, y que los terrenos baldíos son de propiedad del municipio de Ibagué, en donde el señor ALIRIO NOGALES, compró fue unas mejoras de las cuales están exentas de registro.

De otra parte, manifestó que, con relación al hecho sexto, es cierto, puesto que los terrenos donde se encuentra construida las mejoras según la escritura Publica No. 0145 de 28 de enero de 2017, se encuentra construidas dentro de un terreno del estado, en donde las mejoras están exentas de inscripción ante instrumentos públicos.

Finalmente, aduce que el hecho número 7 del escrito de tutela, es cierto, que el señor Juez Séptimo de Paz le ordenó al señor Cesario Mora Contreras, el des taponamiento de la caja de alcantarillado la cual es un servicio mancomunado, y en el cual el accionante selló con arena y cemento de manera abusiva y vulnerándole los derechos a una familia en cuanto a la salubridad pública, dejando sin servicio a una familia.

Por su parte, **Alirio Nogales**, e el señor Cesareo Mora Contreras no aparece como propietario en la Escritura Pública No. 1908 de la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué, destacando que no es cierto que el accionante viva solo, pues en las noches convive con la señora Cecilia Tique.

En ese sentido, refirió que el accionante depende económicamente de su taller, el cual lo tiene ubicado en el lote invadido, en donde lo que él ocupa son 12 metros cuadrados que viene siendo una habitación grande que es donde la señora Sandra Milena Amaya Cujiño declaró las mejoras mediante Escritura Pública 0145 del 28 de enero de 2017 sin haber legalizado la compra del lote ante la Alcaldía Municipal de Ibagué, figurando el lote invadido en ejidos y en donde declararon las mejoras vendría a tener la siguiente dirección manzana 31 casa 12 del Barrio Villa del Sol; adjuntando para tal efecto las respectivas escrituras públicas.

Así mismo, aseveró que se le invitó a una audiencia de conciliación el 5 de agosto de 2020, a la cual asistió voluntariamente; aclarando que la que los invitó o convocó a esa audiencia fue la señora Sandra Milena Amaya Cujiño, en la que el señor Cesareo Mora vino

acompañado con el abogado Dr. Juan Sebastián Sánchez, quien tuvo la oportunidad de pasar un memorial donde no aceptara la jurisdicción de paz y no le aconsejó al señor Cesareo Mora de hacerlo, dando inicio a la audiencia de conciliación y acogiéndose a la Ley 497 de 1999 jurisdicción de paz culminando con la firma y la huella dactilar plasmada en el acta de avocar conocimiento del 5 de agosto de 2020 y llegando las dos partes al acuerdo de traslado de la audiencia de conciliación para el 21 de agosto de 2020, celebrándose esa audiencia y allegando memorial poder donde nombró al Dr. Miguel Ángel Ochoa Casadiego, por lo que el señor Cesareo Mora en ningún momento renunció a la jurisdicción de paz y si el apoderado pretendió renunciar a la jurisdicción de paz no lo podía hacer porque ya que el señor Cesareo Mora ya había firmado con huella dactilar el acta de avocar conocimiento desde el pasado 5 de agosto de 2020.

De otra parte, manifestó que no existe vulneración al derecho fundamental del señor Cesareo Mora Contreras, pues es mentira que él viva dentro del local donde está ubicado el taller de mecánica de ciclas, cuando la verdad es que el señor Mora Contreras vive en la casa No. 11 de la manzana 31 del Barrio Villa del Sol con su esposa, lo que no le consta es si son separados legalmente, situación que puede ser corroborada por el juzgado a través de una inspección ocular que se haga en el sitio, ya que en el lote No. 12 de la manzana 31 del barrio Villa del Sol no puede vivir una persona honorablemente ya que no tiene punto de recolección de aguas negras.

Sandra Milena Amaya Cujíño, a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió el amparo de tutela deprecado y en consecuencia ordeno al Juzgado Séptimo de Paz de

Ibagué, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nuevamente fallo dentro de la controversia planteada por el señor Alirio Nogales, Sandra Milena Amaya Cujíño y Cesareo Mora Contreras, garantizando los derechos de contradicción, defensa y debido proceso que le asisten al accionante y convocado en esas diligencias Cesáreo Mora Contreras, para lo cual debe contar con la comparecencia del Ministerio Público. (Personería Municipal de Ibagué, Defensoría del Pueblo o Procuraduría).

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada - el **Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué, Teresa Flórez González, Martha Fernanda Gutiérrez González, en su condición de jueces de reconsideración de las comunas 3 y 6** - argumentando que es de aclarar que el señor Cesario Mora Contreras siempre hablo y se pronunció sobre el problema de la restitución del local en la dirección equivocada como lo es la Manzana 31 casa 11 del barrio villa del sol, casa lote que no corresponde a la dirección en donde verdaderamente se presenta el problema como lo es la manzana 31 lote 12 barrio villa del sol el cual se encuentra en propiedad de la alcaldía municipal de Ibagué en ejidos.

El señor Cesario Mora Contreras vive con su esposa en la manzana 31 casa 11 del barrio villa del sol, con escrituras debidamente legalizadas tanto el terreno como de la construcción, siendo una falsedad que el señor viva dentro del local del lote en ejidos ya que ni servicio de agua y recolección de aguas negras posee. La señora Sandra Milena Amaya Cujíño es la nuera del señor Cesario Mora Contreras, esposa y con dos hijos del hijo mayor de don Cesario y quien los dejo construir y se apoderaron en conjunto y mutuo acuerdo del lote en ejidos de la Manzana 31 lote 12 barrio villa del sol y del cual la señora Sandra Milena Amaya Cujíño declaro mejoras bajo escritura pública,

vendiendo estos derechos de mejoras al señor Alirio Nogales por causales de separación, acoso familiar, violencia intrafamiliar.

En ningún momento se le está violando el derecho fundamental de la vivienda digna al señor Cesario Mora Contreras ya que vive con su esposa come y duerme en la Manzana 31 casa 11 barrio villa del sol y en el lote invadido tiene un local comercial de arreglo de bicicletas. Al señor Cesario Mora Contreras no se le viola el derecho fundamental del debido proceso cuando invoca que presenta el audio grabado en CD de la audiencia de conciliación celebrada el día 21 de agosto de 2020 en donde sí es cierto que manifestaron con su abogado que no se acogían a la jurisdicción de paz, incurriendo en error ya que primero que todo la ley 497 de 1999 es muy clara y expresa en dar la oportunidad a la parte convocada para que no se acoja a dicha jurisdicción y se dirima el problema ante la jurisdicción ordinaria, no siendo este el caso ya que el señor Cesario Mora Contreras tuvo una primera audiencia en donde se avoco conocimiento el día 5 de agosto de 2020 habiendo firmado y con huella dactilar el documento de acta de avocar conocimiento, el problema aquí reflejado frente a la interpretación de la ley 497 de 1999 por parte de la señora juez primera civil municipal la doctora María Hilda Vargas López es de pleno desconocimiento de dicha ley y a la cual se acogieron desde el día 5 de agosto de 2020 y no como lo pretendieron justificar para saliesen de la jurisdicción de paz.

Para concluir el juzgado séptimo de paz emitirá un nuevo fallo como lo ordena la juez primera civil municipal garantizando lo derechos de contradicción, defensa y debido proceso que le asisten a las partes y por ser un lote de propiedad de la alcaldía municipal de Ibagué en ejidos remitir la controversia a la jurisdicción ordinaria para que sea resuelto el problema.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental alegado.

3.2. Parámetros para el control, por vía de tutela, de las decisiones proferidas en equidad por los jueces de paz:

Previamente, por tratarse de una censura contra una decisión judicial dictada en equidad, amparada por los principios de autonomía e independencia e investida del atributo de la cosa juzgada, se pregunta la Sala si el escrutinio para determinar la procedencia de la acción de tutela, debe partir de la constatación de las reglas establecidas

por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales¹.

Pues bien, como se ha indicado, la justicia que aplican los jueces de paz obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal. Sus decisiones se profieren *en equidad* para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. El juez de paz cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada.

Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico², su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.

Quienes aplican la justicia en equidad, en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas radican en ser reconocidos dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, para la resolución de causas menores que no exigen un conocimiento exhaustivo del derecho.

Atendiendo tales especificidades, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren en equidad los jueces de paz, no puede ser analizada bajo el prisma de las reglas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por los

¹ Sentencia C- 590 de 2005.

² Sentencia C- 536 de 1995, reiterada en C-059 de 2005.

jueces que actúan en derecho.

La tutela excepcional contra decisiones judiciales se funda en que al juez que administra justicia formal se le exige en esta tarea, el sometimiento a la Constitución y a la ley, en el entendido que interactúa en una instancia estatal de aplicación del derecho. Las sentencias que profiere constituyen supuestos específicos de aplicación del derecho, cuya legitimidad viene reconocida desde luego, por la realización de fines estatales y, en particular, por la garantía de los derechos constitucionales.

La tutela contra providencias judiciales se ha cimentado también en el reconocimiento de que el derecho representa una alternativa de legitimación del poder público en la medida que resulta instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues por esa vía es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute³.

A los principios de autonomía e independencia que se predicán de la administración de justicia formal, se les ha adscrito la tarea de garantizar que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. Y con base en ello se ha destacado que *“la sujeción del juez a la ley constituye una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia”*⁴.

Sobre tales presupuestos, la procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, proferidas por los jueces que actúan en derecho, se ha concebido como un mecanismo de defensa no solamente

³ Sentencia C- 590 de 2005.

⁴ Ibid.

frente a aquellos eventos en que el juez impone de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento jurídico, sino frente a situaciones en que se aparta de los precedentes sin una debida argumentación, y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados⁵.

Así las cosas, es claro para la Sala que si bien es posible afirmar, de manera general, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los jueces de paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. Ello no significa que los jueces de paz posean atribuciones ilimitadas, el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la Constitución (Art. 2° Ley 497/99), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación, así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones.

⁵ Criterios establecidos en la sentencia T-1031 de 2001, y reiterados en la sentencia C- 590 de 2005, como marco para la sistematización de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial.

A partir del marco conceptual así establecido procede el despacho a determinar si mediante la actuación de los jueces de paz se vulneraron los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de **Cesareo Mora Contreras**.

El asunto planteado en la acción de tutela que es motivo de estudio de este Despacho en segunda instancia, es de relevancia constitucional, en razón de que se alega la lesión del derecho fundamental a la defensa y al debido proceso por parte del **Juez Séptimo de Paz de Ibagué** al momento de dictar el fallo en equidad, el pasado 4 de noviembre de 2020.

De una revisión e inspección a las actuaciones surtidas se tiene como el 21 de agosto de 2020, pese a que **Cesareo Mora Contreras** a través de su apoderado judicial rechazo someterse a la jurisdicción de paz, el **Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué** no tuvo en cuenta tal manifestación, siguiendo adelante y declarando fracasada la audiencia de conciliación el mismo 21 de agosto y el 4 de noviembre del 2020 profirió sentencia en equidad en los siguientes términos: **PRIMERO: ORDENAR la entrega por parte del señor CESARIO MORA CONTRERAS C.C. 2.647.321 de Sevilla, del bien inmueble LOCAL ubicado en el lote No. 12 Mz 31 Barrio Villa del Sol al señor ALIRIO NOGALES con C.C. 4.938.394 de Suaza (...)** **SEGUNDO: ORDENAR al señor CESARIO MORA CONTRERAS C.C. 2.647.321 de Sevilla, la reconexión del punto de recolección de aguas del alcantarillado, en 72 horas al señor ALIRIO NOGALES con C.C. 4.938.394 de Suaza, por situación de calamidad pública en el bien inmueble ubicado en lote No. 12 Mz 31 Barrio Villa del Sol C-103 2 bis-03 urbanización villa del sol,** **TERCERO: Practicar el desalojo en caso de no cumplir con el artículo primero de esa sentencia de manera voluntaria por parte del señor CESARIO MORA CONTRERAS C.C. 2.647.321 de Sevilla, del bien inmueble ubicado lote No. 12 Mz 31 Barrio Villa del Sol C-103 2 bis-03 urbanización villa del sol (...).**

Ahora es claro para este fallador luego de haber inspeccionado las actuaciones surtidas, que el **Juez Séptimo de Paz de Ibagué**, vulnero los derechos de **Cesareo Mora Contreras**, pues pese a que este ultimo enfatizó en que de ninguna forma aceptaba someterse a la jurisdicción de paz, el **Juez Séptimo de Paz de Ibagué** hizo caso omiso y continuo con el trámite, desconociendo los postulados de los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, los cuales señala que “**ARTÍCULO 9°. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento...**” “**ARTÍCULO 23. De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto...**” (resaltado y subrayado por el despacho) y en caso en concreto que nos ocupa no se cumplieron pues desde el inicio de la continuación de la audiencia de conciliación el apoderado del señor **Cesareo Mora Contreras** dejó claro que su cliente no se iba a someter a dicha jurisdicción, y cuenta de ello lo prueba el audio aportado por el accionante.

3.3. Conclusión:

Así las cosas, y en relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que concedió el amparo de tutela y por ende confirmara la providencia impugnada.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué que concedió el amparo de tutela deprecado, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON